

BALANCE DEL ARBITRAJE: A LOS VEINTICINCO AÑOS DE SU ENTRADA EN VIGENCIA

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA*

Universidad de Lima, Lima, Perú

Recibido: 19 de noviembre del 2021 / Aceptado: 20 de enero del 2022

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5937>

RESUMEN. El presente artículo desarrolla la evolución normativa del arbitraje en el Perú y las fuentes a partir de las cuales se formuló. El autor describe el tratamiento, las características y los tipos de arbitraje regulados a la fecha para, finalmente, realizar una evaluación sobre la problemática actual y los avances que ha tenido este método de solución de controversias a veinticinco años de la entrada en vigor del cuerpo normativo actual, esto es, el Decreto Legislativo 1071.

PALABRAS CLAVE: arbitraje / arbitraje internacional / convenio arbitral / árbitros / tipos de arbitraje

ASSESSMENT ON ARBITRATION: 25 YEARS AFTER ITS INSTITUTION

ABSTRACT. This article explains the evolution of arbitration law in Peru and identifies its sources. The author describes the treatment, characteristics, and types of arbitration regulated to date and offers an evaluation of the current problems and advances this method of dispute resolution has had in the twenty-five years since the entry into force of the current regulation, that is, Legislative Decree 1071.

KEYWORDS: arbitration / international arbitration / arbitration agreement / arbitrator / types of arbitration

* Abogado y magíster en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Comisión Reformadora de la Ley de Títulos y Valores y de la Ley de Arbitraje. Exdirector de la Cámara de Comercio de Lima, ex teniente alcalde de San Isidro, árbitro internacional y nacional de la lista de la Cámara de Comercio de Lima, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham), del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otros.

1. INTRODUCCIÓN

El 5 de enero de 1996 se publicó la Ley 26572, Ley General de Arbitraje, la cual tenía una sección dedicada al arbitraje nacional o doméstico y una sección dedicada al arbitraje internacional. Esta norma derogó la Ley 25935, la que a su vez derogó los artículos del Código Civil vigente de 1984 (artículos 1906 a 1922) respecto a los contratos denominados de cláusula compromisoria y compromiso arbitral ubicados en el libro VII del referido cuerpo legal. Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el desarrollo del arbitraje moderno en el Perú ocurre con la vigencia de la promulgación de la Ley 26572, que recoge como base de su desarrollo normativo la Ley Modelo de Naciones Unidas para el Desarrollo del Comercio Internacional, conocida como Ley Modelo UNCITRAL. Esta norma, promulgada en 1996 —es decir, hace veinticinco años—, permite efectuar un balance al día de hoy del arbitraje en nuestro país, más aún teniendo actualmente como ley que regula el arbitraje en nuestro país al Decreto Legislativo 1071, promulgado en el 2008 y que no es más que una continuación, con base en los mismos principios recogidos en la ley derogada.

Es importante señalar que, además de estas normas que regulan el arbitraje privado, el Estado quiso participar de la modernidad permitiendo que los conflictos derivados de la contratación estatal sean resueltos por este mecanismo eficiente y célere, en lugar de someterlos al Poder Judicial, y así, bajo el manto de la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableció el arbitraje en materia de contrataciones de obras, bienes y servicios.

Es relevante destacar que la Constitución de 1993, tomando en cuenta lo señalado en la Constitución de 1979, en su artículo 139, recoge la institución arbitral y le da la categoría de jurisdicción excepcional independiente de la ordinaria y la militar.

También, a fines de los años noventa, el Estado ratificó el Tratado de Washington de 1965, el cual creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), y reconoció que la inversión extranjera que apostara capital en suelo peruano sometería sus controversias en la vía arbitral mediante arbitraje internacional.

En 1996, cuando se dictó la Ley General de Arbitraje, aún existía el ruido político-jurídico de lo sucedido en el Perú durante el gobierno del general Velasco veinte años atrás, cuando un grupo de políticos y juristas y algunos miembros de lo que hoy se denomina sociedad civil se opusieron tenazmente a la suscripción de contratos con cláusulas arbitrales por considerar que se atentaba contra la soberanía nacional, al permitir que los conflictos entre el Estado y los inversionistas fueran derivados a una jurisdicción privada distinta a la estatal. Estos hechos se generaron por la suscripción de los contratos de préstamo con bancos japoneses para la construcción del oleoducto norperuano, que debía traer el petróleo encontrado en la selva hacia la costa peruana.

Más atrás también estaba el recuerdo del laudo de la Brea y Pariñas, igualmente relacionado con recursos petroleros. Estos antecedentes llevaron a que en el Perú la aceptación del arbitraje llegara con muchos años de retraso de lo que ya venía gestionándose y aplicándose a nivel mundial. En un mundo ya globalizado el arbitraje venía siendo utilizado como una herramienta importante en las transacciones comerciales y era un incentivo para los inversionistas extranjeros el poder invertir en un Estado en el que, ante cualquier decisión que pudiera ser considerada atentatoria contra sus inversiones por decisiones políticas, económicas o jurídicas que afectasen la estabilidad o los contratos suscritos, estos podían ser resueltos por un neutral que fuera ajeno a las jurisdicciones de las partes en conflicto mediante el arbitraje administrado por una institución independiente.

Como primera conclusión de este balance, cabe señalar que al haber ratificado el Perú el Tratado de Washington de 1965 se dio un salto cualitativo para permitir la inversión extranjera en nuestro país. Y también fue muy beneficioso para el arbitraje privado internacional que el Perú ratifique la Convención de Nueva York de 1958, así como la Convención de Panamá de 1975, que permiten que los laudos o sentencias arbitrales expedidos en el extranjero puedan ser reconocidos y homologados en nuestro país.

Asimismo, la incorporación legislativa de una ley específica sobre arbitraje, la cual recogía la Ley Modelo UNCITRAL, llevó al desarrollo paulatino de esta institución en nuestro País.

2. DEFINICIÓN

Es bueno recordar que la institución arbitral es el sistema privado de arreglo de diferencias en virtud del cual las partes de una determinada relación jurídica, sea contractual o extracontractual, acuerdan someter sus diferencias (ya nacidas o futuras) al juicio de particulares imparciales que ellos mismos eligen en forma directa o indirecta para que resuelvan el conflicto con base en derecho o equidad y a cuyo fallo se someten de manera definitiva e irrecurable.

La legislación distingue entre: (A) un arbitraje nacional y un arbitraje internacional, (B) un arbitraje *ad hoc* y un arbitraje institucional o administrado y (C) un arbitraje de derecho y un arbitraje de equidad o conciencia.

- A. En el primer supuesto —es decir, cuando estamos frente a un arbitraje internacional versus uno nacional—, la principal característica es que en el arbitraje internacional existen elementos extranjeros relevantes en la relación jurídica que lo conectan con dos o más legislaciones, mientras que en el arbitraje nacional todos los elementos están vinculados a un solo ordenamiento jurídico.

La legislación nacional ha establecido de manera precisa cuándo considera anclar al arbitraje en el ámbito internacional y ha fijado solo tres elementos

para ello. En efecto, el artículo 5 de la ley vigente señala que un arbitraje será internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes características:

- a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, esté situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Escribimos hace más de diez años en un libro sobre arbitraje internacional lo siguiente:

Nuestra legislación precisa el domicilio como factor de conexión para considerar a un arbitraje como de naturaleza internacional, señalando que, si una de las partes tiene más de un domicilio se tomará en cuenta el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral, y si no tiene domicilio se tomará en cuenta su residencia habitual. Sin embargo, no define qué debemos entender por el factor de conexión denominado "domicilio" ni el factor de conexión denominado "residencia habitual". (García Calderón Moreyra, 2004)

Cabe señalar que aún se encuentra pendiente que el legislador precise dichos conceptos.

- B. La diferencia entre un arbitraje de derecho y uno de equidad o de conciencia se debe a la norma jurídica aplicable al caso. En el arbitraje de conciencia el árbitro resuelve de acuerdo con su leal saber y entender sin necesidad de aplicar norma legal alguna. La legislación nacional señala que para ser árbitro en un arbitraje nacional que deba decidirse de acuerdo a derecho se requiere ser abogado, salvo pacto en contrario.
- C. El arbitraje será *ad hoc* en la medida en que sea organizado y conducido directamente por el tribunal arbitral, mientras que será institucional cuando sea organizado y administrado por una institución arbitral.

Es necesario destacar que, en el caso de que las partes no hayan señalado el tipo de arbitraje que desean, se presume que será un arbitraje de derecho y *ad hoc* en caso de que no señalen una institución arbitral.

3. CARACTERÍSTICAS

El arbitraje tiene características propias que lo distinguen. A saber:

- i. Se trata de un medio privado de solución de conflictos.
- ii. Se resuelven disputas en la medida en que estén permitidas por la ley.
- iii. Se acude a la vía arbitral por decisión de las partes involucradas en la controversia.
- iv. Los árbitros deben ser neutrales y serán elegidos por las partes o los terceros con facultades delegadas por las partes.
- v. Los árbitros deben aceptar el encargo conferidos por las partes.
- vi. Los árbitros pueden resolver sobre la base de normas jurídicas determinadas (arbitraje de derecho) o con base en su leal saber y entender (arbitraje de conciencia o de equidad).
- vii. Ha de existir un procedimiento para que las partes expresen su posición y/o sus exposiciones de defensa, debiéndose respetar el debido proceso.
- viii. La solución que dicten los árbitros es definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento.
- ix. El Poder Judicial no interviene en el desarrollo del arbitraje, salvo de manera posterior a su finalización, vigilando que el convenio arbitral, la designación de los árbitros, el procedimiento arbitral y el laudo estén dentro del marco de la legalidad y formalidad establecida por las partes y por la ley.
- x. El laudo debe ser ejecutado según sus propios términos, y el Poder Judicial está prohibido de perturbar su ejecución.

Hoy en día en el Perú hemos dejado atrás el temor a la globalización jurídica y a la exclusividad en la administración de justicia para entrar en una justicia transnacional con árbitros de cualquier nacionalidad que resuelven conflictos tanto domésticos como internacionales, sea en el Perú o en el extranjero, bajo reglas o procedimientos flexibles, cuyos laudos son respetados por el Poder Judicial y que pueden ser ejecutados en cualquier país.

No solo ello, sino que el campo de aplicación del arbitraje ha ido en crecimiento en materias societarias, de títulos valores, de protección al consumidor, de expropiación, laborales, de salud, de construcción y medioambientales, además de la contratación en materias mineras, energéticas, entre otras, y todo ello por las ventajas que ofrece este medio de solución de conflictos, tales como celeridad, especialización y privacidad.

4. PROBLEMAS ACTUALES DEL ARBITRAJE EN EL PERÚ

Sin duda, el balance en el Perú es positivo respecto al desarrollo del arbitraje en estos veinticinco años; sin embargo, hay dos problemas que merece la pena analizar. El primero es que el arbitraje en el Perú se ha desarrollado marcadamente en dos áreas diferentes: el denominado arbitraje privado y el arbitraje con el Estado en materia de soluciones de contrataciones entre privados y el Estado. A pesar de tener las mismas características, no se desenvuelven de la misma manera, lo cual genera algunas distorsiones que originan no pocos conflictos.

La ley de contrataciones, la cual tiene por objeto resolver los conflictos sobre interpretación, ejecución, resolución, ineficacia e invalidez de los contratos —a diferencia del Decreto Legislativo 1071—, solo permite el arbitraje de derecho y no el arbitraje de conciencia. También privilegia el arbitraje institucional por sobre el arbitraje *ad hoc*.

Para ser elegido árbitro del Estado se requiere estar inscrito en un registro, denominado Registro Nacional de Árbitros, además de tener conocimiento comprobado en materias de contrataciones con el Estado, derecho administrativo y derecho arbitral. Asimismo, los laudos arbitrales deben ser publicados en la medida en que afectan intereses de todos los peruanos, por lo que la confidencialidad del arbitraje se relativiza. Adicionalmente, existen normas sobre la participación de partes no signatarias como las empresas supervisoras en arbitrajes del Estado de su sector, se incorpora la institución de la caducidad para acceder al arbitraje, entre otras diferencias.

Justamente las diferencias han llevado al legislador a modificar el Decreto Legislativo 1071, incorporando mediante el Decreto de Urgencia 20-2020 una serie de normas para el arbitraje con el Estado, con el objetivo de “impulsar las políticas públicas nacionales y sectoriales dirigidas a definir y optimizar la participación de Estado en los procesos arbitrales”. A saber, se incorpora la figura del abandono para los arbitrajes con el Estado, no entendiéndolo el legislador que, en el proceso judicial ordinario, son las partes las que impulsan el proceso; mientras que en el arbitraje son los árbitros los que tienen la obligación de culminar un contrato con las partes que los han elegido, y su naturaleza es totalmente diferente. Otro equívoco de dicho decreto de urgencia es el haber incorporado la posibilidad de que, en caso de que se anule un laudo con participación del Estado, se incorpore una consecuencia en las causales de anulación que permite sustituir al árbitro designado y/o recusar a los árbitros que emitieron el laudo. Estos errores de concepto afectan la esencia del arbitraje.

Lo más llamativo es que el arbitraje en materia de contrataciones con el Estado establece un orden de prelación de las normas aplicables al fondo de la controversia por parte de los árbitros, al indicar que serán aplicables, en primer lugar, la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (en ese orden), así como las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniéndose

obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, y es una disposición de orden público. Criterio diferente es el que se aplica en el arbitraje privado, ya que luego de la Constitución el Código Civil es la piedra angular de las instituciones privadas.

Por estas razones, algunos incluso han planteado la necesidad de que existan normas regulatorias arbitrales diferentes.

El segundo problema del arbitraje en el Perú es la intervención del Poder Judicial en los denominados recursos de anulación de laudos. En efecto, el Poder Judicial actúa como garante, como fiscalizador de los árbitros, con la finalidad de que el arbitraje se desarrolle dentro del marco de la seguridad jurídica y no se realicen actos arbitrarios que atenten contra la tutela procesal efectiva. Por ello, la intervención judicial es solo respecto a la forma y nunca respecto a la decisión de los árbitros —el fondo—, la cual es irrevisable.

Lastimosamente, el Poder Judicial está interviniendo en las decisiones arbitrales bajo el argumento de que los laudos carecen de un adecuado estándar de motivación.

El artículo 56, inciso primero, de la Ley de Arbitraje señala que “todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes”. Es claro que el legislador nacional señala este deber de parte de los árbitros, pero también es cierto que el segundo párrafo del artículo 62 —del mismo cuerpo normativo— indica que el juez está prohibido, bajo responsabilidad, de pronunciarse sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, por lo que, en puridad, solo cabría declarar la anulación de un laudo en la medida en que no exista motivación alguna.

No debemos olvidar que dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes estas eligieron resolver la controversia otorgando su confianza a particulares que ellas mismas eligieron. Esta designación tiene consecuencias diferentes al procedimiento judicial ordinario en la medida en que los jueces son funcionarios públicos, mientras que los árbitros son designados con base en la especialización e idoneidad que las partes les reconocen, por lo que en caso de errores en la decisión hay una responsabilidad *in eligendo* de las partes que no corresponde trasladar al Estado.

Este segundo hecho es el que afecta la internacionalización del arbitraje en el Perú como plaza atractiva para desarrollar arbitrajes entre partes no domiciliadas en nuestro país.

5. AVANCES DEL ARBITRAJE

5.1 En lo que respecta al convenio arbitral

A lo largo de estos veinticinco años, la institución arbitral ha ido modificando y perfeccionando este mecanismo de solución de conflictos. En efecto, desde sus inicios se han consolidado los principios que acompañan al convenio arbitral, como el de separabilidad del convenio arbitral del contrato que lo contiene, y se ha consolidado el principio de competencia de los árbitros para conocer sobre su propia competencia, lo que ha permitido que el arbitraje se desarrolle sin intervención del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional peruano emitió una decisión en ese sentido en el caso 6167-2005-PHC/TC, del 28 de febrero del 2006:

12 ... Por ello, el tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —incluidas autoridades administrativas o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral. 13 Es por ello que este tribunal considera pertinente reiterar la plena vigencia del principio *Kompetenz Kompetenz* ... que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia.

En ese mismo sentido también se pronunció el Tribunal Constitucional en el caso 00142-2011-PA/TC, del 21 de septiembre del 2011, blindando el arbitraje no solo en sus inicios relativos al convenio arbitral, sino respecto al laudo al establecer que la única vía igualmente satisfactoria para impugnar era el recurso de anulación y no la acción de amparo.

Así, con claridad, señala que es improcedente el amparo contra laudos arbitrales en caso de que se quiera discutir derechos constitucionales incluso cuando constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva; tampoco se permite discutir vía amparo la existencia o no del convenio arbitral, ya que la vía idónea es el recurso de anulación.

5.2 En lo que respecta a los árbitros

En lo que respecta a los árbitros, el rol que ha jugado el arbitraje internacional para establecer reglas claras en cuanto a las incompatibilidades de las personas naturales para actuar como árbitros ha sido crucial. En efecto, no solo normas legales sino principios del *soft law* han permitido delimitar qué debe entenderse por imparcialidad e independencia, cuáles son los límites de los árbitros cuando actúan en calidad de abogados de una parte y luego como árbitros en casos similares, la participación de juristas que

forman parte de estudios de abogados internacionales, la obligación de revelar cualquier circunstancia que genere alguna duda justificada, entre otros.

No hay que olvidar que el elemento más importante además del acuerdo de voluntades, que da origen al arbitraje, es el árbitro, el cual resolverá la controversia, para lo que deber estar revestido de una neutralidad y una equidistancia frente a las partes y los asesores de estas. Por ello se exige una declaración jurada en la que informe sobre cualquier interés directo o indirecto, sea de carácter económico o personal, o de cualquier relación de negocios, profesional o amical —presente o pasada— no solo con las partes, sino también con los representantes, los abogados, los contadores y/o los auditores, los socios, los directores o los empleados, que de alguna manera pueda generar razonables dudas sobre su independencia e imparcialidad.

Este deber de información ha de darse durante todo el desarrollo de las actuaciones arbitrales y permitir a las partes, en caso de duda, pedirle su inhibición del cargo o en todo caso recusarlo.

En estos años en el Perú los diversos centros de arbitraje privados, como la Cámara de Comercio de Lima, el Centro de la Pontificia Universidad Católica del Perú o la Cámara Americana de Arbitraje, además de los centros públicos como el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el Centro de Conciliación y Arbitraje (Ceconar), que resuelve temas de salud, han dado muestras de profesionalismo y han coadyuvado a la consolidación de esta institución para resolver las recusaciones con apego a las normas y al interés de proteger el laudo y el procedimiento arbitral, marcando antecedentes importantes sobre casos resueltos en materia de recusaciones.

5.3 En lo que respecta a las actuaciones arbitrales

En los inicios del arbitraje en el Perú, el procedimiento arbitral era una copia del procedimiento judicial, en la medida en que los árbitros establecían reglas y tramitaban el arbitraje como si fuera un procedimiento judicial. Sin embargo, con el avance de los años y entendiendo que el arbitraje es "irritual", que la voluntad de las partes permite pactar las actuaciones y que, además, se contó con la participación de árbitros extranjeros que fueron marcando la tendencia internacional sobre las actuaciones arbitrales, se fueron dejando de lado los traslados y las reglas procesales ordinarias para adecuarlo a los estándares internacionales.

Cabe destacar que la institucionalización del arbitraje permite que las partes se sometan a reglamentos arbitrales que cuentan con normas preestablecidas, por lo que los árbitros deberán acatar dicho acuerdo de voluntades en lo que respecta a la sede, el lugar y el idioma del arbitraje; las notificaciones, sean físicas o virtuales; el cómputo de plazos; los mecanismos de elección de árbitros; la lista de árbitros o incluso la necesidad de contar con la confirmación del centro que administra la controversia; los requisitos

para actuar como árbitro; las causales de recusación o remoción; la forma de presentación de la solicitud de arbitraje; los plazos para la emisión del laudo, y los honorarios. El reglamento establece el funcionamiento de cada institución: si cuenta con una secretaría arbitral o un consejo directivo o superior, la elección del árbitro de emergencia, la aplicación *prima facie* del arbitraje, entre otros aspectos.

Esta autonomía de los centros de arbitraje permite prestar servicios a las partes y a los árbitros en un marco de competencia e independencia.

El arbitraje está —cada día— completando su independencia respecto al apoyo o la colaboración judicial que requería para su funcionamiento.

En efecto, en los inicios del arbitraje en el Perú, cuando las partes pactaban arbitraje mediante un convenio arbitral y surgía una controversia, estas debían designar, de común acuerdo, al árbitro único, pero en caso de que no lo hicieran debía recurrirse al Poder Judicial para que este colaborase con el arbitraje designando al árbitro que resolvería la controversia. Esta fórmula, que estableció el legislador en la Ley 26572, generaba un cuello de botella y demoras en la instalación del tribunal arbitral, por lo que el legislador ha encontrado en las cámaras de comercio el sustituto ideal para coadyuvar al desarrollo del arbitraje y que no sea el Poder Judicial el que lo haga.

Hoy, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la designación del árbitro único, o que una de ellas no designe al árbitro que le corresponde o que los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente del tribunal, lo harán de manera residual las cámaras de comercio de la localidad de la sede del arbitraje y, en caso de que ello no se hubiera establecido, la cámara del lugar de celebración del convenio arbitral. De no existir cámara de comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la cámara de comercio más cercana.

Igual solución establece la norma para los casos en que se tengan que resolver recusaciones de árbitros en arbitrajes *ad hoc*, ya que no se tendrá que recurrir al Poder Judicial, sino a la cámara de comercio.

Lo mismo está ocurriendo con la colaboración judicial en los casos de medidas cautelares antes de constituido el tribunal arbitral. La norma vigente señala la posibilidad de acudir al Poder Judicial para solicitar medidas cautelares; sin embargo, ya se está aplicando la figura del árbitro de emergencia en los reglamentos de los centros de arbitraje para que las partes puedan acceder a estas medidas de emergencia sin tener que acudir al Poder Judicial. Es decir, las instituciones arbitrales brindan el servicio de nombrar un árbitro de emergencia, los que normalmente integran el registro de dicha institución, a aquellas partes sometidas a su reglamento, con el fin de que resuelvan la solicitud cautelar que se solicite antes de iniciado el procedimiento arbitral con la solicitud de arbitraje.

Por último, en lo que respecta a los laudos arbitrales, el Perú ha ratificado los tratados de Nueva York de 1958 y de Panamá de 1975, los cuales permiten reconocer sentencias arbitrales dictadas en territorios extranjeros, habiéndose aplicado ya por las cortes peruanas, lo que garantiza la aplicación de laudos arbitrales dictados en el extranjero en nuestro país.

6. CONCLUSIONES

- i. El arbitraje en el Perú se ha consolidado como un mecanismo de solución de controversias tanto en el ámbito privado como en materia de contrataciones con el Estado.
- ii. La adhesión y/o ratificación de tratados internacionales en materias vinculadas al arbitraje ha permitido el desarrollo de una práctica arbitral intensa.
- iii. Se requieren normas independientes que regulen el arbitraje privado doméstico del arbitraje con el Estado.
- iv. Los jueces superiores deben ceñirse a la revisión formal de los laudos y no entrar a la motivación de estos.

REFERENCIAS

García Calderón Moreyra, G. (2004). *El arbitraje internacional*. Cecosami.

BIBLIOGRAFÍA

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *El arbitraje en la contratación pública*. Palestra Editores.

García Ascencios, F. (2013). *Derecho arbitral*. Adrus.

García Calderón Moreyra, G. (2018). *Reflexiones sobre el proceso arbitral*. *Revista Athina*, 55-56.

García Calderón Moreyra, G. (2020). Notas sobre los cambios en las normas que atañen a la institución arbitral en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (81), 45-52.